

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 21 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que el Fiscal de la Audiencia provincial de Tarragona formuló querrela ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, en virtud de una comunicación del Delegado de Hacienda de la provincia, en la que expresaba: que al girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Tortosa había descubierto una malversación de caudales del Tesoro, importante 86.914 pesetas 98 céntimos, realizada por aquel Ayuntamiento por no haber ingresado el total del cupo de consumos que correspondía al Tesoro, referente al ejercicio de 1894-95 y de 1895-96, á pesar de haber sido conminada la referida Corporación para que lo verificase en el plazo de tercero día; el Ministerio fiscal interesaba en la querrela que se formase el correspondiente sumario por aparecer de lo expuesto en la comunicación del

Delegado de Hacienda y de los documentos que acompañaba, hechos que revestían los caracteres de delito de malversación y como responsables del mismo el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Tortosa que hubiesen autorizado ó consentido los referidos hechos:

Que incoado el oportuno sumario y practicadas algunas diligencias, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador civil de Tarragona, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el art. 33 del reglamento de 21 de Junio de 1889, las cuotas de encabezamiento gremial respecto de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas habrán de sujetarse á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, regla 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11 y 16 del art. 18 y el art. 29, cap. 4.º; que dados los términos de los encabezamientos, no es motivo para promover denuncia criminal el hecho de si han de ser ó nó comprendidas las 86.914 pesetas 98 céntimos en el cupo del Tesoro, toda vez que procede ventilar administrativamente si la cantidad importe de material ó personal corresponde ó nó al Ayuntamiento; que en último término, la responsabilidad del Ayuntamiento por falta de pago de la cantidad correspondiente al cupo del Tesoro, no puede hacerse efectiva sino en el caso de haber sido oportunamen-

te declarada, á tenor de lo prevenido en los artículos 180 y 181 de la ley Municipal; que por lo tanto existe una cuestión previa que resolver antes que la jurisdicción ordinaria continúe el proceso; el Gobernador citaba además los artículos 158 y 178 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, fundándose: en que hasta que no se depurase administrativamente si el Ayuntamiento había incurrido ó nó en responsabilidad en su gestión para hacer efectivo el cupo del Tesoro, no procedía seguir las actuaciones por existir una cuestión previa que ventilar, y en que á la Administración correspondía la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del impuesto de consumos, según sea el medio establecido para su recaudación:

Que contra el expresado auto, el Ministerio fiscal interpuso recurso de apelación, y tramitado en legal forma, la Audiencia de Tarragona dictó auto revocando el del inferior, y declarando que la jurisdicción ordinaria era competente para continuar conociendo de la causa de que se trata, fundándose: en que atendiendo al espíritu y letra del reglamento para la imposición, adminis-

tración y cobranza del impuesto de consumos, no admite duda alguna que el cupo de consumos á favor del Tesoro es cantidad líquida, y que de ella no puede deducirse suma alguna por gastos de administración del impuesto cuando de ésta está encargado el Ayuntamiento; que respecto á gastos de administración y cobranza del impuesto de consumos, sólo se ocupa de ellos el art. 121 del mencionado reglamento al prevenir que cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni por encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 por el expresado concepto, sin que en ese artículo ni en ningún otro se determine ninguna deducción del cupo del Tesoro, cuando la administración del impuesto esté á cargo de los Ayuntamientos, toda vez que para cubrir ésta y las demás atenciones municipales señala el art. 17 la facultad de imponer recargos hasta el 100 por 100 sobre los derechos señalados al Tesoro; que, por lo expuesto, no puede en modo alguno estimarse que exista una cuestión previa que ventilar, tocante á si ha de reducirse ó nó el cupo del Tesoro por los gastos que haya tenido la Corporación municipal en la administración de consumos; y que, por último, no eran aplicables al caso presente las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1839, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, "el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas."

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, "los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia."

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que "la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella."

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en suponerse que el

Ayuntamiento de Tortosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Tarragona.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Acered, con referencia al libro de adores, en donde constaba el de la Fuente á Vallejo, distribuída el agua según se hacía desde 1817, aparece que entre los que disfrutaban de la expresada agua era uno D. Bruno Sebastián, á quien correspondía utilizarla desde las siete de la tarde del Lunes hasta las siete de la tarde del Martes:

Que según otra certificación del Secretario del propio Ayuntamiento, con relación al padrón de la riqueza del citado pueblo, aparecía inscrita á nombre de D. Bruno Sebastián Herrera la fábrica de aguardiente sita en la plaza de la Fuente:

Que vendidas ó arrendadas por el Ayuntamiento de Acered las aguas sobrantes de la fuente pública del Pilar, fueron adjudicadas en pública subasta á Tomás Acerete, reclamando éste después la protección

del Ayuntamiento para que tales derechos fueran efectivos, debiendo ser desviada el agua de la dirección que tenía á la fábrica de aguardiente de Magdalena Herrero; y el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 27 de Julio de 1895, acordaron, de conformidad con lo que se pedía, y que para este caso y todos los demás que se refieran á la seguridad de que al peticionario no se le mermase el caudal de agua que tenía derecho á utilizar, se nombraban Comisionados á D. Vicente Maluenda, Alcalde, y D. Juan Antonio Andrés, Regidor primero:

Que en consecuencia del anterior acuerdo, el Alcalde dió orden al albañil del Municipio para que procediera á la recomposición de todos los desperfectos que se observaran en las paredes del lavadero, advirtiéndole al hacerlo que en el fondo de éste, y hecha clandestinamente, había una tubería, por donde eran conducidas las aguas á la fábrica de Magdalena Herrero ó Bruno Sebastián, y de la cual no se tenía noticia alguna; y en vista de ello, el citado Alcalde dirigió un oficio en 3 de Agosto á D. Bruno Sebastián, manifestándole que, no teniendo éste facultades para disponer de dicha agua, le ordenaba que sin dilación procediera á inutilizar dicha cañería:

Que en escrito de 26 de Agosto de 1895, el Procurador D. Antonio Bruno Manleón, en nombre de Don Bruno Sebastián Herrero, dedujo ante el Juzgado interdictos de recobrar la posesión contra el Alcalde D. Vicente Maluenda, alegando: que por herencia de sus progenitores era dueño de una fábrica de aguardiente en el pueblo de Acered, que desde el año de 1814 adquirieron sus antepasados, y que desde dicha fecha venían también en posesión de las aguas sobrantes que salen del lavadero público del citado pueblo, cuyo derecho había sido constantemente respetado, tanto por los Ayuntamientos que desde tan larga fecha se sucedieron en la administración del pueblo, como por los vecinos del mismo; y después de reseñar en los hechos los documentos antes extractados, expuso que ese derecho se había violado ó destruído por orden del Alcalde D. Vicente Maluenda, causándosele con ello los perjuicios consiguientes en su citada fábrica:

Que sustanciado el interdicto, el Jues dió sentencia en 26 de

Septiembre de 1895, declarando haber lugar al dicho interdicto de recobrar, condenando al demandado al pago de las costas y de los daños y perjuicios que al demandante se hubieran ocasionado, con los demás pronunciamientos que estimó pertinentes:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Acered, requirió de inhibición al Juzgado, y tramitado el incidente, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 12 de Junio de 1896:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, volvió á requerir al Juzgado, alegando: que conforme al art. 72 de la ley Municipal, era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otras cosas, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; y el de Acered, en cumplimiento del contrato de arrendamiento para aprovechar al agua sobrante de la fuente del Pilión mediante subasta pública, tenía la obligación de asegurar al adjudicatario en la posesión de los derechos adquiridos por el contrato é impedir que el agua fuera distraída, á lo cual se dedujo el acuerdo dictado por la Corporación municipal en 27 de Julio de 1895; que contra este acuerdo, según terminantemente dispone el art. 171 de la indicada ley, y por tratarse de asunto de la competencia del Ayuntamiento solamente, procedía la alzada ante el Gobernador en la forma establecida, y no la demanda de interdicto interpuesta por Bruno Sebastián Herrero, que no era pertinente conforme al artículo 89 de la repetida ley Municipal, puesto que se refería á un asunto de carácter esencialmente administrativo; que si bien los Juzgados tienen facultades, según el art. 172 de la ley Municipal, para entender en las demandas que entablen los particulares que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, era lo cierto que esta prescripción no se refería ni podía referirse á los actos que como entidad administrativa ejecutase la Corporación municipal, ni á los que están reglamentados por las disposiciones administrativas y eran de la exclusiva competencia de los Municipios, según aclara la Real orden de 26 de Mayo de 1890, al decidir que las cuestiones que surjan con tal moti-

vo eran del orden contencioso administrativo, y que correspondía al contencioso ordinario el conocimiento de las cuestiones en que el Ayuntamiento obra como persona jurídica y sean de las que las leyes civiles consagran á la competencia de los Tribunales; que además de las prescripciones mencionadas, existía la jurisprudencia constante, establecida en varias disposiciones dictadas en casos análogos, pues de otro modo serían ilusorias la autonomía y facultades de los Municipios si en los asuntos de su competencia no tuvieran la libertad de acción necesaria, y pudiera ser entorpecida con decisiones judiciales é incidentes dilatorios la buena marcha administrativa de los intereses que le están confiados; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que por la información testifical practicada á instancia del actor por el oficio firmado en 3 de Agosto de 1894 por el Alcalde de Acered D. Vicente Maluenda, y por las mismas manifestaciones del defensor de éste en el acto del juicio, debía estimarse cumplidamente probada la existencia de la cañería conductora de las aguas del lavadero público del indicado pueblo á la fábrica del demandante, y el cierre con cal hidráulica, en virtud de orden de dicho Alcalde, de la abertura por donde aquéllas entraban en la referida cañería, que no era de creer fuese construída y utilizada reciente y clandestinamente, atendiendo, aparte de la prueba que ha practicado el demandante, á su situación y demás circunstancias, y á que Maluenda no había conseguido ni aun intentado directamente demostrar sus afirmaciones sobre tan importante extremo; que la referida información testifical acredita evidentemente que por dicha cañería habían venido entrando de continuo y sin interrupción durante más de veinte años las aguas sobrantes del expresado lavadero en la fábrica propiedad hoy de D. Bruno Sebastián, sin que á ello se oponga lo que declaran los testigos presentados por D. Vicente Maluenda, porque además de que tres de ellos tomaron con éste en la sesión ya referida el acuerdo en que se funda el hecho origen de la demanda y en tal concepto debe suponerseles cierto inte-

rés en el litigio, nada afirmaban concreta y absolutamente respecto á la no existencia de la repetida cañería en el período de tiempo mencionado, y á la fecha en que se tapara su embocadura por acuerdo del Ayuntamiento, y por última vez con anterioridad al 27 de Julio del año 1895; que los artículos 72, 89 y 171 de la vigente ley Municipal, citados por el Gobernador y demandado, ni ninguna otra disposición de la misma atribuyen á los Ayuntamientos la facultad de reivindicar por sí solos los bienes ó derechos que crean pertenecerles, salvo si se tratase de usurpaciones muy recientes y fáciles de comprobar, entre las que no debe contarse, de conformidad con lo expuesto en los anteriores fundamentos, la toma de aguas del lavadero público de Acered para el servicio de la fábrica propiedad del actor, doctrina que en nada se opone á que corresponda á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto se relaciona con los lavaderos y el surtido de aguas, según previene el art. 72, y con la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos, conforme preceptúa el 73, puesto que tales facultades no les relevan de acudir en su caso á los Tribunales de justicia y de estar subordinados á las leyes que garantizan la propiedad y la posesión; que según el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, á los Tribunales de justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, á cuya clase pertenecía sin duda alguna, con arreglo al capítulo 2.º de la misma ley, la que del repetido lavadero había venido utilizando en su fábrica D. Bruno Sebastián; que los fundamentos de derecho antes expuestos están conformes con la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que establece en su parte dispositiva que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscitare fuese propia de los Tribunales ordinarios, podía el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo de treinta días, que señala el art. 172 de la ley Municipal; que la jurisprudencia constante alegada por el Gobernador civil, sin citar en su apoyo disposición alguna de las que hayan contribuído á la formación de aquélla,

lejos de servir de base al mencionado requerimiento de dicha Autoridad, era favorable en el caso presente á la competencia del Juzgado, porque siempre se ha reconocido que las contiendas que surjan del desconocimiento por parte de las Corporaciones administrativas de los derechos que las leyes civiles fijan y consagran, eran del orden civil ordinario, perteneciendo al contencioso administrativo aquéllas cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos de la Administración, según claramente se consigna en varios Reales decretos que se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, en sus números 1.º y 5.º, que atribuyen á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al surtido de aguas, al establecimiento de lavaderos y á la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 13 de la vigente ley de Aguas, que dispone pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos; pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesión de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa la indemnización de daños y perjuicios:

Visto el art. 252 de la propia ley de Aguas, que establece que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, previstos por esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto entablado por D. Bruno Sebastián Herrero contra el Alcalde de Acered, por haberle éste privado del aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente pública del expresado pueblo, que el actor tomaba por medio de una cañería que, partiendo del lavadero público del pueblo de Acered, eran conducidas para utilizarlas en la fábrica de aguardiente del referido D. Bruno Sebastián.

2.º Que arrendadas ó vendidas por el Ayuntamiento las aguas sobrantes de la fuente pública del Pílon en el referido pueblo de Acered, tales aguas sobrantes, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1879, pertenecían al citado pueblo, y siendo atribución exclusiva de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, al tomar el de Acered los acuerdos encaminados á que no se privase al adquirente de las aguas de la cantidad de las mismas que por el contrato se le habían transferido, obró la Corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Que tanto por la disposición terminante del art. 89 de la ley Municipal, como por lo establecido en el art. 252 de la ley de Aguas, contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, como contra las providencias administrativas en materia de aguas, cuando unas y otras están dictadas dentro de las atribuciones que las leyes les confieren, no proceden los interdictos de retener y recobrar, y encontrándose en tal caso el promovido por D. Bruno Sebastián Herrero, que viene á contrariar providencias legítimas de la Administración, es indudable que no ha podido admitirse ni dar curso á dicho interdicto.

4.º Que, ésto no obstante, para que si el actor en el interdicto se cree perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos y providencias del Ayuntamiento, y Alcalde de Acered, puede deducir la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete. **MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.—2 por 100 sobre el producto bruto.—Tercer trimestre de 1896 à 1897.

Esta Delegación, en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio que á su juicio y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presentasen en los diez primeros días del próximo mes de Abril las correspondientes relaciones de producto según en el mencionado artículo se dispone.

NÚMERO de las carpetas de registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.	IMPORTE del 2 por 100 señalado. Pesetas Cént.	
12	Petrita.	Sociedad Crédito Moviliario Español y Banco Hispano Colonial.	Barruelo.	Hulla.	500 "	
13	Porvenir.		Idem.	Idem.	590 "	
15	Unión.		Idem.	Idem.	1220 "	
10	Mercedes.		Idem.	Idem.	550 "	
14	Bárbara.		Idem.	Idem.	825 "	
22	Santa Bárbara.		Idem.	Idem.	1540 "	
24	Anita.		Idem.	Idem.	370 "	
30	José Manuel.		Idem.	Idem.	275 "	
28	Estrella Elena.		Sociedad Esperanza Reinosana.	Idem.	Idem.	325 "
31	Buenaventura.		Idem.	Idem.	Idem.	370 "
123	Trueno.	Sociedad hullera Euskaro Castellana.	Guardo.	Idem.	195 "	
92	Dos Hermanas.	Don Manuel González del Corral.	Respanda de la Peña.	Carbón antracita.	95 "	

Palencia 18 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesi Cos-Gayón.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á averiguar el paradero de la caballería que á continuación se reseña, la cual fué robada la noche del 18 al 19 del actual en el pueblo de Palacios de Campos (Valladolid), sospechando que sus autores sean gitanos que se dirigían á esta provincia.

Señas de la caballería.

Una yegua roja, con pintas blancas y negras, edad 12 años, alzada siete cuartas y dedos, cola cortada, lucero blanco en la frente, ojos salientes y en el izquierdo una pequeña nube, herrada de las cuatro extremidades.

En el caso de ser habida, así como las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia, serán detenidas y puestas con aquélla á disposición del Sr. Juez de instrucción de Rioseco, dándome cuenta del resultado para el día 5 de Abril próximo.

Palencia 20 de Marzo de 1897.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

Ayuntamiento constitucional de Villanuño.

Terminado por la Junta de este Ayuntamiento encargada de su confección el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial para el ejercicio de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, y

durante los cuales pueden presentar sus reclamaciones los contribuyentes que se crean agraviados, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villanuño 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Jesús González.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones territorial, pecuaria y la de urbano para el próximo año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público por término de diez días, siguientes al en que aparezca el presente inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante los cuales pueden reclamar los contribuyentes que en el mismo figuran sobre las altas ó bajas declaradas por los mismos.

Bahillo 17 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Sampedro.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminado por la Junta amilladora el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana para el próximo ejercicio de 1897 á 1898, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes que lo crean conveniente puedan examinarle y entablar cuantas reclamaciones crean convenientes, pues pasado dicho plazo sin verificarlo no serán oídas por justas que sean.

Villota del Duque 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Merino Diez.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución por rústico y pecuario para el año económico de 1897 á 1898, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 29 de los corrientes, donde pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

San Martín de los Herreros 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Angel Sardina.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.

1.ª ZONA.—PALENCIA.

Edicto.

Contribución territorial, industrial y urbano.

Don Lino González Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 12 del corriente la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y urbano que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satis-

facen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 15 de Marzo de 1897.—Lino González Medina.

Anuncios particulares.

Habiendo acordado y reunido fondos al efecto los propietarios del pueblo de Fuentes de Nava para la construcción de un edificio para Ayuntamiento y Escuelas, con objeto de donarlo al mismo una vez terminado, se anuncia que el día 25 del corriente mes y hora de las once de la mañana se subastarán las obras con arreglo al plano y pliego de condiciones que desde esta fecha hasta la hora del remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.—*La Comisión de propietarios.* 8—10

CORTA.

Se hace de la del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero; para tratar en esta Ciudad con Don Cayo Rodríguez Balbuena, San Juan, núm. 13. 4-9

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.